



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5525

Esta ley se sancionó y promulgó el día 18 de enero de 1980.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.909, del 29 de enero de 1980.

Ministerio de Economía

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Apruébanse las modificaciones introducidas “ad referendum” de los Fiscos provinciales, por parte de la Comisión Plenaria reunida en la ciudad de Buenos Aires durante los días 30 y 31 de octubre de 1979, a los artículos 7° y 8° del Convenio Multilateral, conforme a los textos que, en carácter de anexo, forman parte de la presente ley.

Art. 2°.- Las modificaciones establecidas comenzarán a regir a partir del 1° de enero siguiente a la fecha en que se obtenga la adhesión de la totalidad de las jurisdicciones integrantes del acuerdo.

Art. 3°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

Ulloa –Müller – Folloni (Int.) – Solá Figuroa –Gotta (Int.).

ANEXO

Art. 7°.- En los casos de entidades de seguro, de capitalización y ahorro, de créditos y de ahorro y préstamo no incluidas en el régimen del artículo siguiente, cuando la administración o sede central se encuentre en una jurisdicción y se contraten operaciones relativas a bienes o personas situadas o domiciliadas en otra u otras, se atribuirá a ésta o éstas jurisdicciones, el 80% de los ingresos provenientes de la operación y se atribuirá el 20% restante a la jurisdicción donde se encuentre situada la administración o sede central, tomándose en cuenta el lugar de radicación o domicilio del asegurado al tiempo de la contratación, en los casos de seguros de vida o de accidente.

Art. 8°.- En los casos de contribuyentes comprendidos en el régimen de la Ley de Entidades Financieras, cada Fisco podrá gravar la parte de ingresos que le corresponda en proporción a la sumatoria de los ingresos, intereses pasivos y actualizaciones pasivas de cada jurisdicción en la que la entidad tuviere casas o filiales habilitadas por la autoridad de aplicación, respecto de iguales conceptos de todo el país. Se excluirán los ingresos correspondientes a operaciones realizadas en jurisdicciones en las que las entidades no tuvieran casas o filiales habilitadas, los que serán atribuidos en su totalidad a la jurisdicción en la que la operación hubiere tenido lugar.

Ulloa –Müller – Folloni (Int.) – Solá Figuroa –Gotta (Int.).